

Panamá, 21 de octubre de 2025
Nota C-274-25

Director Institucional:

Ref.: Viabilidad de otorgar certificados de tenencia de armas de fuego y licencias de porte de armas de fuego, a personas que ha cometido delitos no enmarcados en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011.

Me dirijo a usted en esta ocasión, en atención a la Nota 833/DIASP-UAL-2025, recibida en este Despacho el 1 de octubre del año en curso, por medio de la cual nos formulan dos interrogantes, relacionadas con respecto a la frase; “*titular del documento*”, planteada en el numeral 5, artículo 56 de la Ley No. 57 de 2011 y, la posibilidad de la aplicación del contenido del citado numeral.

Iniciamos el análisis correspondiente, en atención a la Constitución Política de la República de Panamá, que en su artículo 18, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, consagran el **principio de estricta legalidad** -que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo-; en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Establecido lo anterior, debemos indicar primeramente que, con la expedición de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, en lo que respecta a su consulta, el artículo 12, establece lo siguiente:

“Artículo 12: . Prohibición de porte y tenencia.

Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. *Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.*
- ...
7. *Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.* (Subraya la Procuraduría”).

Licenciado

JUAN ANTONIO HERRERA V.

Director Institucional de Asuntos de Seguridad
Pública del Ministerio de Seguridad Pública.
Ciudad.

Se desprende...

Se desprende con meridiana claridad, que el numeral 7 del precitado artículo, establece de manera expresa, que los condenados por un tribunal competente por los delitos enunciados en este numeral, les queda prohibido tener y portar armas de fuego. En este sentido corresponderá a La DIASP, advertir de esta prohibición, al momento en que la persona interesada en solicitar, ya sea el certificado de tenencia de arma de fuego o el Permiso de porte de arma de fuego, según sea el caso, presente el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 38 de esta precitada Ley que señala - *aportar el certificado de antecedentes penales* -; por lo que en cumplimiento con lo establecido por la presente Ley a esas personas no se les concedería lo solicitado, por parte de la autoridad correspondiente.

Cabe advertir que el legislador señaló directamente las personas indicadas en el artículo 12 de la citada ley, las cuales por su condición está prohibido tener y portar armas de fuego; lo anterior sienta las bases para que la autoridad de percatarse en cualquier momento, que sobre una persona recaiga uno de los 8 supuestos del precitado artículo, ya sea en una solicitud de tenencia o porte de arma de fuego como también sea una persona con su respectivo certificado o permiso de tenencia o porte de arma de fuego respectivamente, aplique las medidas correspondientes para hacer cumplir la ley.

Con respecto a la lectura del artículo 56 en el numeral 5 de la precitada Ley 57 de 2011, que establece lo relativo a la facultad que tiene la DIASP la cual podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego de darse ciertas circunstancias, entre estas - *Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente*-; en este sentido, se señala con claridad que en el ejercicio de sus funciones establecidas en la precitada Ley, la potestad que tiene la DIASP de aplicar esta decisión tras la imposición de una condena judicial que conlleve pena de prisión.

En virtud de lo anterior y en atención a su primera interrogante, es necesario aclarar el concepto de **titular del documento**; en este sentido el Diccionario de la Lengua Española de la RAE en su vigésima segunda edición, define como titular – *Dicho de una persona: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo, o le impone una obligación*¹.

De la definición anterior se puede colegir, que esta persona que es catalogada como titular, a diferencia de cualquier otra persona que no ostente esa designación; y en el caso que nos ocupa, se tiene que considerar como titular del documento, a aquella persona, que la autoridad la ha reconocido como tal, por medio de la expedición de un certificado o permiso, según sea el caso; luego de cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley, que ameriten que dicha autoridad conceda esa titularidad sobre una cosa u objeto. De otro modo, no se puede considerar a otra persona, sino reúne los requisitos establecidos por ley, hasta tanto sea aprobado por la autoridad.

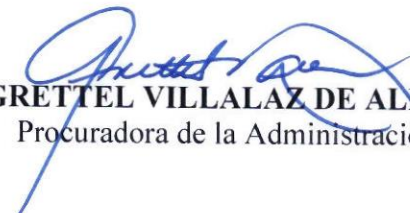
Con respecto...

¹Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda edición, 2001, Tomo II, pág. 2184.

Con respecto a su segunda interrogante, es importante aclarar que no le es dable a esta Procuraduría, decidir, opinar o pronunciarse, respecto a la prudencia o no, con relación a la aplicación dentro del proceso administrativo sancionatorio, el contenido del numeral 5, del artículo 56 de la Ley 57 de 2011; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, sobre procedimiento administrativo general, que dispone que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones, jurisdiccionales, legislativas y, **en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-246-25